



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por MARTÍN YANEZ DE LA CRUZ, contra VICTOR ESCORCIA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 25 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2.016-00403-00
DEMANDANTE: MARTÍN YANEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: VICTOR ESCORCIA

OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

Con base en el pagaré No. P-77844506 se inició la ejecución por parte del demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto del 10 de mayo de 2013, a favor de MARTÍN MANUEL YANEZ DE LA CRUZ y en contra de VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS ML (\$100.000.000,00), más los intereses legales a la tasa máxima permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

El demandado se notificó por medio de apoderado judicial, quien presentó escrito de contestación de demanda, el día 06 de septiembre de 2013, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: i) Alteración del valor o cuantía de la obligación contenidas en el título valor ii) Ausencia o violación de instrucciones y iii) Falsedad ideológica en documento privado) folios 28 al 33.

Surtido el traslado respectivo de las excepciones de méritos, mediante auto del 01 de abril de 2014 se decretaron las pruebas pertinentes solicitadas por las partes.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, se dejó sin efecto el auto de fecha 1º de abril de 2014, y a petición de la parte demandada, se dispuso decretar la prueba Grafológica a los señores MARTÍN MANUEL YANEZ DE LA CRUZ y VICTOR

MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, citar a interrogatorio de parte al señor MARTÍN MANUEL YANEZ DE LA CRUZ y a los señores KEVIN ESCORCIA VEGA Y RICARDO LEYVA (folios 40 y 41).

Seguidamente el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, mediante Auto de fecha 20 de agosto de 2014, dispuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, por tres (3) años (folios 62).

Este estrado judicial y luego de fenecido el término de suspensión, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, reanudó el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del C.P.C.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, decretó la ampliación del periodo probatorio y dispuso la prueba grafológica de los señores MARTÍN MANUEL YANEZ DE LA CRUZ Y VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, citar a interrogatorio de parte al señor MARTÍN MANUEL YANEZ DE LA CRUZ y a los testigos señores KEVIN ESCORCIA VEGA Y RICARDO LEYVA.

Cumplida la etapa de prueba, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se ordenó el cierre del debate probatorio.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, siendo esa la razón para que, con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 177 del C.P.C., y más cuando las obligaciones que se ejecutan se encuentran en un título valor que se presume auténtico en atención a lo normado en el artículo 488 ibídem.

En el presente proceso se presentó como título base de recaudo ejecutivo el Pagaré No. P-77844506 por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS ML (\$100.000.000,00), suscrito el 26 de octubre de 2011, con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2012.

Documento que reúne las condiciones para ser considerado título valor, al tenor de los artículos 621 y 709 de la Codificación Sustantiva Comercial.

Ahora bien, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio presentó excepciones de fondo que pasan a analizarse de manera conjunta, por estar sustentadas en los mismos sustentos fácticos: *“Alteración del valor o cuantía de la obligación contenidas en el título valor, violación de las instrucciones dadas por los deudores y tacha de falsedad”*.

Refiere el mentado medio de defensa que el demandado de la referencia firmó el título valor pagaré que obra como instrumento de recaudo en blanco, y una carta de instrucción para el lleno del pagaré debidamente diligenciada donde se consagra que el deudor-demandado adeudaba la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000,00) y no la suma de que el acreedor condensó o consagra de manera arbitraria, abusiva e ilegal en el título valor.

Señala que el título valor adolece de fecha de creación, siendo que en la carta de instrucción se consagra como fecha de creación del título el día 26 de octubre de 2011, que es la fecha en la que el deudor VICTOR ESCORCIA hace presentación personal ante Notaría de la firma puesta en el pagaré.

Sostiene que cuando se firma un título valor en blanco, que en nuestras relaciones comerciales diarias es muy común, se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando esta deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por el suscriptor del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

Concluye exponiendo la falsedad ideológica hace referencia sobre el contenido del documento, más no sobre el documento como tal.

Indica que un documento falso es un documento que no es original, que no es auténtico, que es una imitación de un original, que no ha sido expedido o elaborado por la autoridad o entidad competente, o que siendo auténtico ha sido alterado posteriormente.

Dispone el artículo 622 del Código de Comercio que ***“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”***, preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaría se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

“Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]

En estas condiciones, el pagaré allegado a la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibídem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 del C.P.C., teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiario o acreedor.

No siendo suficiente entonces que: el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes:

(i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del C. P. C. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, disposición que guarda coherencia con lo normado en el art. 793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el mismo, será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

En lo que tiene que ver con la tacha de falsedad, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispuso:

“En relación con la tacha de falsedad es sabido que la misma se clasifica en “ideológica o intelectual” y “material” teniendo cabida la primera cuando siendo materialmente verdadero el título, se han hecho constar en él sucesos no ocurridos en realidad; y, la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de darlo expedido, tales como borraduras, supresiones, cambios, adiciones etcétera”.

De otra parte, en providencia del 16 de agosto de 2006, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá manifestó que:

“Refiriéndonos a la supuesta falsedad alegada por el extremo pasivo, ha de decirse, que la doctrina las ha calificado en “ideológica o intelectual” y “material,” teniendo cabida la primera cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad, y la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido, tales como borrones, supresiones, cambios, etc. O se ha creado el documento en su totalidad sin autorización o intervención del pretendido autor.

Aplicando lo anterior al asunto objeto de este estudio, se debe concluir que en el documento aportado como base de recaudo y materia de la tacha de falsedad invocada por la parte demandada, de existir falsedad y conforme a lo argumentado por el apelante sería puntualmente intelectual, ya que el tenedor del título estaba autorizado por la ley, conforme al artículo 622 del código de comercio, para llenar los espacios dejados en blanco en el pagaré. Entonces, si como se deduce de lo afirmado por la parte demandada, el tenedor del título, hoy demandante, falseó la verdad al llenar los espacios dejados en blanco con texto diferente al acordado por las partes, o lo que es lo mismo, afirmó verdaderas ideas que no lo eran, e hizo constar en él sucesos no ocurridos en realidad, se estaría, de existir, frente a una supuesta falsedad de carácter puramente intelectual.

Al respecto, el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA al hablar de la tacha de falsedad de documentos en su obra Compendio del Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, hace asimismo, la diferenciación entre la falsedad material y la intelectual afirmando, que *“la tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria, refiriéndose ésta a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresión, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado.”*

Posteriormente al tratar lo pertinente al trámite de la tacha se refiere únicamente a la falsedad material aludiendo que *“Diferente es el caso de la falsedad ideológica o*

intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, no de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se debe aprovechar los términos ordinarios de la prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación.”

A su vez, en sentencia del 27 de agosto de 2010, la Corporación mentada en precedencia refirió que:

“En lo que se refiere a las alteraciones o modificaciones que en efecto están presentes en el título valor identificado con el No. 001, resulta claro que ello no tiene la fuerza de restarle ejecutabilidad a la obligación que se reclama, pues a la excepcionante correspondía, entonces, probar: que la alteración existe, que aquella se produjo después de la suscripción, y que los términos de su obligación son los que ella señala”.

En cuanto a la falsedad expuestos por la parte demandada, pues se dijo que los espacios dejados en blanco se diligenciaron a mano, sin que la fecha de vencimiento y el monto de la obligación coincidan con la realidad comercial, pero no se puso en entredicho la autoría del pagaré; es decir, que se le enrostró una falsedad ideológica - que no amerita la realización de un incidente (art. 289 C. de P. C.), que no se pondría en evidencia con el experticio grafológico que se solicitó, sin embargo y no obstante haberse ordenado las pruebas tendientes para obtener la autenticidad del pagaré, no fue obtenida por desidia de la parte demandada en la consecución de dicha prueba, ya que la tarea del deudor, era indicar que se inobservaron las instrucciones que otorgaron al suscribir los documentos de cobro o que las mismas no se dieron.

“El artículo 622 del C. de Co. en su parte pertinente prescribe: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*; por lo tanto, si el encartado quiso atacar la eficacia cambiaria de los instrumentos, para ese empeño tenía que demostrar el desconocimiento de sus ordenamientos para llenar los *“espacios en blanco”*, actividad que no tuvo lugar; por ende, el título goza de la presunción de autenticidad que consagran los artículos 252 de la norma adjetiva civil y 793 del Estatuto Comercial.

Así, le correspondía entonces a la parte demandada acreditar la inexistencia de instrucciones, o si se quiere, que el acreedor y tenedor del título valor objeto de ejecución sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida, sus espacios en blanco, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C. P. C., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, funda sus defensas en esta clase de excepciones tendientes a demeritar la eficacia de los

documentos cambiarios para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorporan, lo cual no se realizó por la pasiva.

En efecto, obsérvese que para acreditar su dicho, el extremo demandado solicitó una prueba pericial de grafología, la recepción del interrogatorio de parte del señor MARTIN YANEZ DE LA CRUZ y los testimonios de los señores KEVIN ESCORCIA VEGA Y RICARDOL LEYVA, sin embargo, el despacho a fin de obtener estas pruebas, hizo los ingentes esfuerzos, sin obtener las declaraciones de los señores KEVIN ESCORCIA VEGA Y RICARDOL LEYVA, solo el interrogatorio de parte del señor MARTÍN YANEZ DE LA CRUZ, quien es versión expuso: *“...para septiembre de 2011, conoció al señor VICTOR ESCORCIA, quien se acercó a su familia, para que lo apoyara en el proceso político, era candidato a la Alcaldía de Malambo; con un señor GASTON TORNE, llegó hasta su casa para que le prestara la suma de cien millones de pesos. Le manifestó que para ese préstamo debía traerle un pagaré autenticado ante Notaría y el dinero se lo entregaría al día siguiente, lo entregó en dos partes, una la entregó en su casa por la suma de \$83.000.000,00 y el resto \$17.000.000,00, se los entregó en presencia de su hijo KEVIN. Sostuvo que el señor VICTOR ESCORCIA le entregó el documento pagaré ya se encontraba diligenciado y delante suyo lo firmó y le puso el número de la cédula y la firma.....”*

Este interrogatorio no fue controvertido por la parte demandada, quien no hizo presencia en el proceso para hacer valer sus derechos, guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad de los títulos valores se refiere, el ordenamiento legal colombiano concede a los mismos una presunción que lleva a *“considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio”*.

Sin que, como se establece a nivel jurisprudencial ella sea una presunción absoluta, toda vez que la misma legislación nacional consagró figuras como la tacha de falsedad señalada en el artículo 290 del C. P.C., a fin de poner en tela de juicio el documento y, por ende, desvirtuar su autenticidad, situación la cual tampoco ocurrió en el caso en concreto, pues su firma no fue puesta en tela de juicio por la pasiva, no se allegó al legajo prueba idónea de cuales eran entonces las condiciones dadas por aquéllos para diligenciarlo, cobrando plena certeza de autenticidad de dicho documento, o como lo manifiesta la jurisprudencia, tornándose en inobjetable, siendo éstos, como consecuencia de lo anterior, obligados cambiarios a la luz de lo dispuesto en el art. 625 del C. de Co., quedando a su vez y conforme lo dispone el art. 626 ibídem, comprometidos al tenor literal del respectivo título valor, sin que en el proceso se hubiere tampoco demostrado por tal extremo procesal que firmó con salvedades o instrucción alguna, a efectos de establecer entonces, las consecuencias jurídicas que de tal situación se pudieran desprender.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial, que siendo claro si, que quien gira un título valor en blanco, no pudo en el decurso del proceso demostrar la falsedad del documento (pagaré), razones por las cuales los mentados medios de defensa no están llamados a prosperar.

En virtud de lo anterior, y por contener la demanda un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que constituya plena prueba en su contra, habrá de disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado denominadas Alteración del valor o cuantía de la obligación contenidas en el título valor, Ausencia o violación de instrucciones y Falsedad ideológica en documento privado, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ, en la forma y términos dispuestos en el correspondiente mandamiento de pago, por las razones atrás esbozadas.

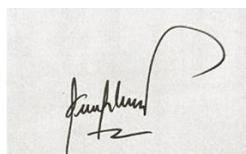
TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 521 del C. P.C.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense por secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59db6f89a18fe400daf878051846f1a75a42eb7e9b81131eccf1737f8cf374**

Documento generado en 30/03/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>